



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a las personas demandadas en este juicio se les envió notificación a través de correo electrónico, a través de la oficina de apoyo –CSJCF-, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, Julio 13 de 2021

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

*Rad. 170014003009-2021-00278-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente juicio declarativo al tamiz de lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial encuentra que sería del caso proceder a proferir la decisión de fondo que corresponda atendiendo la constancia de secretaría que antecede; no obstante, se atisba que la notificación a los señores **Harby Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujill** se realizó a los correos electrónicos informados en el escrito introductorio, sin que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020; esto es, que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que los canales de comunicación de los demandados, efectivamente correspondieran a estos, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante se limitó a indicar: *“Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que los números telefónicos y los correos electrónicos de los demandados, fueron aportados por el señor JOSE MARINO MARTINEZ VILLA, en ocasión anterior, para solicitud de interrogatorio de parte, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, con radicado 2021-237”*. (Se Destaca).

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las



direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como el juramento efectuado no se hizo en la manera que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos de los demandados corresponden a los utilizados por aquellos; o ii) proceder a notificar a los convocados a las direcciones físicas, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumplimiento de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ba99b1bf5c430f2c03eac56cafef0816815c2d90d60056b2997badd2bd6c4**

Documento generado en 14/07/2021 12:03:43 PM